

Nuevos lineamientos sobre el crimen internacional de lavado de dinero o blanqueo de activos: estrategia, prevención y lucha mundial.

I.- Introducción y generalidades

No cabe la menor duda en el presente, que el delito de lavado de dinero o blanqueo de activos, (términos que usaremos indistintamente para esta ponencia, aunque puede ser discutido tanto del punto de vista doctrinario como del derecho positivo), proveniente del tráfico o comercio ilegal de drogas o del narcotráfico es una preocupación a nivel mundial y la mayoría de los países han hecho suyo expresamente, el mandato contenido en los convenios y pactos internacionales al respecto, como tendremos oportunidad de desarrollarlo, al tipificar del delito de lavado de dinero, especialmente lo consignado en el artículo 3Nº1 de la Convención de Naciones Unidas, contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, la que fue aprobada por la Conferencia de tal organismo en su sexta sesión plenaria, celebrada el 09 de diciembre del año 1988 en Viena y la que también es conocida con la etiqueta «La Convención de Viena», la que ha sido ratificada por varios países, inclusive por Chile y sirvió de base para la Ley 19.366 sobre drogas, al acuñar por primera vez el delito de lavado de dinero.

Nos permitimos transcribir el texto del referido artículo 3 Nº1 el que reza: *«Cada una de las partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno, cuando se comentan intencionalmente:*

b)

- I La conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes procedan de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el Inciso a) del presente párrafo, o de un acto de participación en tal delito o delitos, con objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones;
- II La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden de algunos de los delitos

**Profesor Derecho Penal y Procesal Penal Facultad de Derecho y Vicepresidente del Instituto de Criminología de la Universidad San Sebastian, Concepción.*

tipificados de conformidad con el Inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos».

Junto con la tipificación del delito de blanqueo de capitales se ha materializado desde hace varios años una verdadera lucha contra este flagelo del tráfico ilegal de drogas y para su persecución, procedimiento y sancionamiento, existe una cooperación internacional declarada en varios tratados, convenios y acuerdos en distintas conferencias y reuniones de los países afectados, ordenándose además el comiso, confiscación, incautación de los bienes, y prohibición de disponer de los activos ilícitos derivados del comercio ilegal de drogas.

Brevemente, en estas primeras líneas y tal como lo anunciamos al inicio, reiteramos que existe una verdadera anarquía terminológica sobre este delito o si se quiere no hay consenso sobre su denominación, no obstante, se prefiere la etiqueta de blanqueo de capitales o lavado de dinero, por ser uno de sus primeros rótulos y al que ha sido generalizado por las normas punitivas penales, vaciadas en el Código Penal o en leyes especiales al respecto, pero haciendo presente que se han formulado otras nuevas. Sobre este punto, el profesor de la Facultad de Derecho don Diego J. Gómez Iniesta, en su texto *El Delito de Blanqueo de Capitales en Derecho Español*, año 1996, página 20 señala:

«La doctrina ha insistido en la necesidad de abandonar la terminología empleada para designar estos comportamientos «blanqueo de capitales», «blanqueo de dinero», o «reciclaje», considerándolas de escaso rigor técnico - jurídico, entre otros por Ruiz Vadillo y Diez Ripolles, que a su vez han propuesto otras como «regularización», «conversión», «naturalización», «normalización», y unido a ello la expresión de capitales de origen delictivo. Sin embargo, y reconociendo el escaso rigor de tales expresiones, las mismas pueden dar lugar a graves equívocos, con lo cual, y dado el enorme consenso internacional que existe al respecto, valga como ejemplo las siguientes locuciones: money laundering, blanchiment d'argent, riciclaggio del demaro, ect, aquí hemos optado por acoger su equivalente, blanqueo de dinero o de capitales.»

Precisando lo anterior, Isidoro Blanco en su ob. cit. , página 94, agrega:

«En nuestra opinión, hablar de “lavado” o “blanqueo” está en función de la distinción entre “dinero negro”, y “dinero sucio”. Si el dinero es negro hay que blanquearlo y si está sucio hay que limpiarlo o lavarlo. La distinción se realiza con base en la fuente del dinero o bienes; dinero negro es el que se origina en actividades comerciales legales, pero que elude las obligaciones fiscales, y dinero sucio es el que procede de negocios delictivos, tales como el contrabando, tráfico de drogas, tráfico de armas, tráfico de niños, etc. Si se asume esta distinción, lo correcto sería hablar de “lavado de dinero” cuando proceda de actividades delictivas, y de “blanqueo de dinero” cuando tuviese su origen en la evasión fiscal.»

Uno de los problemas del blanqueo de capitales, es que se trata de un delito complejo en su estructuración y configuración en que intervienen una serie de personas e instituciones, sosteniéndose que por intermedio de los bancos principalmente se lavan masivas cantidades de dinero día a día, también su investigación es un tanto difícil por la existencia del secreto bancario y secreto tributario aunque en la actualidad se tiende al levantamiento del secreto bancario y al registro de ciertas operaciones de importancia vinculadas a este injusto del lavado o reciclaje del dinero. Hay recordar o que considerar que en el presente las operaciones bancarias se realizan rápidamente en cuestión de segundos mediante el traspaso o traslado de fondos por medios electrónicos, fax, telegráficos, etc.. Es así como en virtud de reformas normativas se investigan y se vigilan las operaciones bancarias sospechosas, sobre el origen de los fondos su destino y cuáles son los destinatarios o beneficiarios en definitiva.

En cuanto, al blanqueo de dineros propiamente tal, y dentro de las hipótesis penales se sanciona los actos de conversión transferencia y ocultamiento de todo tipo de bienes sean muebles e inmuebles, bonos, acciones, etc., que tengan su origen o sean consecuencias del tráfico ilegal. En estas páginas solo nos remitiremos a los activos ilegales provenientes del comercio de drogas en cualquiera de sus formas y los bienes que se originen o se produzcan en virtud de tales negociaciones, en otras palabras trataremos este injusto dentro del concepto restringido o estricto. En efecto, como es sabido de todos, el «money laundering» tiene sus génesis en diversas actividades ilegales, no solo los dineros o bienes derivados del tráfico de drogas sino, que de otros delitos, tales como terrorismo, evasión de impuestos, venta de armas, prostitución, delitos contra el medio ambiente, infracciones tributarias, trata de blancas, trata de menores y de niños, venta de órganos, falsificación de moneda y los ingresos de cualquier delito grave que conlleve beneficios pecuniarios.

Como tendremos oportunidad de analizarlo hay una serie de operaciones o fases y así algunos autores señalan un blanqueo de capitales en primer grado, el reciclaje o blanqueo de segundo grado los procesos de la caja negra, la colocación de los fondos, su inversión, su reinversión y sus fusionamientos al final con fondos de operaciones lícitas.

Al respecto, el Doctor en Derecho de España Isidoro Blanco Cordero, en su obra titulada el Delito de Blanqueo de capitales, año 1999, en sus páginas 61 y 62, apunta:

1. El modelo de fases.

1.1 Blanqueo de capitales en primer grado: money laundering.

La primera se denomina money laundering, considerada como verdadero blanqueo de capitales. Consiste en aquel conjunto de actuaciones a través de las cuales se libera a los bienes contaminados, en un corto periodo de tiempo, de los rastros de su origen delictivo. Objetivos del money laundering serían, por un lado, impedir la identificación de los bienes y, con ello, evitar su confiscación, y, por otro, destruir las pruebas que incriminan al autor del hecho principal.

1.2. *El segundo grado del blanqueo de capitales: recycling.*

A esta fase se la conoce como recycling se refiere a las operaciones a medio y largo plazo en las que los bienes ya lavados una vez, son ulteriormente tratados hasta que no sea posible en absoluto su conexión con un delito concreto, y hasta que se consideren como ganancias legales. Objetivo también del recycling es la reintegración del dinero sucio en el circuito financiero legal. Suele ser necesario introducir el dinero sucio en una empresa, para lo cual se tienen en cuenta tres aspectos de la misma. La independencia del volumen de pedidos, los costes de producción relativamente fijos y un gran volumen de liquidez. Se utilizan generalmente cines, restaurantes, bares, night-clubs, pizzerías, etc..., aunque es posible el recycling también mediante transacciones financieras internacionales, a través de bancos, agentes de bolsa etcétera».

Otro gran problema que enfrenta esta lucha contra el narcotráfico es la formación a nivel mundial de verdaderas sociedades organizadas del crimen que se dedican exclusivamente al lavado de activos, configurándose las mafias, los carteles, las tríadas chinas, etc., las que cuentan a su vez con redes de protección, valiéndose usualmente de medios corruptivos.

Dentro de la tipología de los llamados crímenes o delitos internacionales creemos, que uno de los más importantes es el lavado de dinero, conjuntamente como la tortura, trata de blancas, tráfico de niños, delitos contra el medio ambiente, etc., deben formar parte a futuro del catálogo de delitos del Código Penal Internacional que está en estudio desde hace varios años y que preocupa entre otras organizaciones a la Asociación Internacional de Derecho Penal Francia. El lavado de dinero puede estimarse como uno de los crímenes macro contra la sociedad o la humanidad, ya que sus efectos traspasan las fronteras del país donde se ejecutan tales actividades ilícitas y además constituye una lacra a nivel mundial y un peligro para la economía y su estabilidad, aunque algunos lo discuten y estiman que tales dineros servirían para el mejoramiento de la misma, afortunadamente esto lo manifiesta una minoría.

En el boletín de información N°24 y 25 de las Naciones Unidas, «Prevención del Delito y Justicia Penal», de enero de 1995: «Conferencia Internacional sobre la Prevención y Represión del Blanqueo de Dinero y el Empleo del Producto del Delito: Un enfoque Mundial, Courmayeur, 1994», en la página 5, vinculada a «Tendencias mundiales de la políticas de prevención y control» se manifestó:

«Las contramedidas respecto del blanqueo de dinero persiguen dos metas principales. La primera de ellas es la de elevar el riesgo de medidas legales punitivas, que no es sino el riesgo de captura para la empresa delictiva o su personal, y el riesgo de embargo de lo activos de origen delictivo. Este riesgo de embargo financiero ha resultado el más disuasivo frente a los grupos de delincuentes organizados, que se defienden fácilmente del riesgo de captura mediante sencillas prácticas de gestión de

personal y empleo de personal redundante. La segunda meta no es sino la defensa de la economía y del sistema financiero legítimo contra la competencia injusta que el capital delictivo de bajo costo inflige al capital legítimo que tributa como es debido. Entre las medidas de eficacia reconocidas para acrecentar el riesgo de medidas legales punitivas cabe citar la tipificación como delito de las operaciones de blanqueo de dinero, el levantamiento del secreto bancario en investigación apropiada para sorprender la confidencialidad y la índole consensual de los delitos de blanqueo de dinero mediante operaciones de infiltración y de vigilancia electrónica, y los mecanismos de cooperación internacional que permitan la comunicación prácticamente instantánea y la concertación práctica de todas las autoridades interesadas sin trámites obstructivos».

Más adelante en el mismo boletín, en un resumen de ponencias se incorpora la Universidad de Cardiff Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, con el tema «Evaluación de la Política Reglamentaria», pág. 9, indicó:

«Con arreglo a la Ley de justicia penal del Reino Unido, de 1993 constituye un delito que las instituciones financieras no informen sobre asuntos que, según «saben o sospechan» son un blanqueo el producto de la venta de drogas, sin embargo, es facultativo comunicar las sospechas de otros delitos, como el fraude. Uno de los mayores logros del actual sistema de información es la cooperación existente en las relaciones de trabajo entre las instituciones de represión y las instituciones financieras.

Las transferencias electrónicas de dinero a nivel internacional son sumamente difíciles de regular, si los bancos o empleados locales se encuentran bajo grave presión financiera, la tentación de encubrir transacciones monetarias seguirá existiendo, lo cual explica que la regulación y la estabilidad de las instituciones financieras deban considerarse conjuntamente con sistemas internos de contrapesos y salvaguardias.

Si se aplican de manera incompleta y competitiva las normas sobre blanqueo de dinero, lo más corriente es que se debilite la eficacia de los controles. Los países que toman en serio sus normas padecen corrientes de salida de capital como consecuencia de su integridad. Aunque los delincuentes hábiles identificarán las posibles brechas, un sistema con más normas podría resultar demasiado complicado para algunos delincuentes en potencia. Resulta claro que, si se considera a los banqueros responsables de los daños a titulares de cuentas cuya confianza ha sido defraudada, podrían establecerse mejores medidas de vigilancia».

Como lo hemos enunciado más arriba, además de ser considerado el delito de blanqueo de dinero, como de corte internacional con una pluralidad de hipótesis y complejidad en su tipificación y perseguibilidad, este puede ser estudiado y analizado desde varias facetas, tales como el Derecho Penal, Derecho Comercial, Derecho Bancario, Derecho Penal Internacional, Derecho Penal Económico, Derecho Financiero, Dere-

cho Tributario, Derecho Aduanero, etc., tiene una variante muy importante como lo es el campo de la Criminología, esta nueva ciencia que se preocupan fundamentalmente de la ecuación: delito, delincuente, víctima y reacción social, la que se ha separado desde hace varios años del Derecho Penal. Es así como el profesor de Criminología, don Patricio González Marín del Programa de Criminología de la Pontificia Universidad Católica de Chile, se refiere a esta materia en un interesante artículo publicado en el volumen 22 n°2 de la Revista Chilena de Derecho, correspondiente de mayo a agosto de 1995, por la Facultad de Derecho, titulado «Lavado de Dinero»: un desafío criminológico y el en que en el párrafo n°2 denominado «hace un concepto - estructura criminológico» del lavado de dinero: Página 323 Expone:

«En la perspectiva que se ha reseñado, un primer aspecto que hay que dilucidar es la correcta comprensión del fenómeno de lavado de dinero, puesto que si no se conoce a ciencia cierta en qué consiste o su concepción es errónea, las medidas preventivas confundirán el marco objetual de su campo de acción.

La criminología, en este sentido, puede efectuar un aporte significativo. Por el momento baste con entregar un concepto de lavado de dinero que, al menos, sirva para continuar una reflexión ya iniciada.

El punto de partida para el concepto de lavado de dinero es la advertencia en el sentido más propio de la operación cognoscitiva, de abdicar de una definición ley 8, en el sentido de género y especie o diferencia específica, y recurrir a un concepto - estructura del mismo que, por la vía de consignar sus componentes fundamentales, permita una adecuada comprensión del fenómeno.

En esta perspectiva criminológica, el lavado de dinero se caracteriza por las siguientes notas:

- a) Es un conjunto de operaciones, materiales o inmateriales, numerosas y complejas, y estructuradas entre sí.*
- b) Efectuadas por una organización de narcotráfico existente al interior de un grupo de poder más fuerte.*
- c) Mediante las cuales los recursos ilícitos provenientes u obtenidos del narcotráfico.*
- d) Se les transforma en ilícitos mediante la adquisición de otros bienes, de consumo o inversión que tengan esa calidad.*
- e) Subyacentes a estas notas, cabe reparar en la existencia de un grupo de narcotráfico que obtiene ingresos como producto ilícito de las actividades que realiza, no justificados tributaria ni patrimonialmente y que necesita usarlos para adquirir otros bienes que sean lícitos.*
- f) A su vez, el narcotraficante dispone una organización mediante la cual accede a la posibilidad de legitimar los recursos y en el obvio entendido que todo este proceso, como actividad humana que es, está sometido a la contingencia espacio- temporal.*
- g) Las socorridas notas de colocación, dispersión y legitimación, o bien, de transformación del dinero efectivo, concentración de los recursos y legitimación de los mismos, tan usadas por la doctrina especializada, como igualmente los procesos de*

investigación, de segmentación, selección, clasificación, investigación e intervención, son esquemas operativos para explicar el iter de la actividad, pero ciertamente no agotan el contenido de la misma. Baste señalar el sustrato ideológico que aglutina a la organización o el sistema de seguridad inherente a la misma, para comprobar que los desafíos para el análisis criminológico son todavía más rigurosos, toda vez que estos dos últimos elementos pueden tener incluso una mayor incidencia respecto del lavado de dinero, que las propias operaciones técnico-financieras, comerciales o económicas que emplea.

Diego J. Gómez Iniesta, en un artículo publicado en la Revista de Estudios de Derecho Penal Económico, Medidas Internacionales contra el Blanqueo de Dinero y su Reflejo en el Derecho Español, pág. 140-141 consigna:

«**LAS FASES EN EL BLANQUEO DE CAPITALS.**

Lo que sí tienen en común las operaciones de blanqueo de capitales sería el proceso que sigue hasta darle una apariencia de licitud. Así, la primera fase sería la de insertar el dinero en el sistema financiero, la segunda estaría constituida por el ocultamiento del mismo y, en la última, se produciría la reinversión de lo obtenido en actividades ilícitas.

En efecto, el dinero procedente de actividades ilícitas necesita ser blanqueado en un primer momento con ocasión de una inversión, durante la primera fase se llevaría a cabo operaciones desarrolladas con una gran rapidez con el fin de transformar en breve término los bienes que tienen una procedencia ilícita. Concluida esta primera fase inmediatamente se realizarían operaciones a medio o largo plazo para introducir los fondos lavados en el ciclo económico. Finalizadas estas dos fases previas ya es posible afirmar que el dinero de procedencia ilícita ha sido transformado. Una vez que ha sido blanqueado se procede a su introducción en el mercado con lo que en los autores graves delitos van a actuar competitivamente en sectores del comercio, la industria o las finanzas».

II.- Elementos del delito del lavado o blanqueo de dinero

A continuación haremos un estudio en general y breve del delito de blanqueo de dinero, comprendiendo los siguientes aspectos:

- I Acción típica: descripción del ilícito
- II Autoría y participación: personas naturales y personas jurídicas
- III Aspectos subjetivos del delito: conductas psicológicas dolosas y culposas.
- IV Bien jurídico tutelado por la ley
- V Referente al proceso generativo del delito iter criminis

VI Lavado de dinero: secreto bancario y su alzamiento

VII Lavado de dinero: concurso de delitos.

I Acción típica: descripción del ilícito

1. Una serie de legislaciones entre ellas la argentina, peruana, colombiana, griega, japonesa, austríaca, alemana, suiza, chilena, etc., sobre la acción típica, esto es, la acción humana que se encuadra en la norma punitiva, ha indicado como verbos rectores, la ocultación, inversión, venta, cesión de ganancias, pignoración, receptación, transferencia, transformación, traslación del dominio, tenencia de bienes, transportar, administrar, adquirir bienes de cualquier naturaleza, provenientes del tráfico ilegal de drogas o derivadas del narcotráfico, etc.
2. Varias de estas acciones típicas o hipótesis delictivas aparecen en la Convención de Viena, ya aludida y en reglamentos y tratados internacionales.
3. En la legislación francesa, como se indicará al final, también constituye el delito de blanqueo de capitales al facilitar por cualquier medio una justificación falsa acerca del origen de los bienes y el colaborar en una operación de inversión o de encubrimiento o de conversión del producto directo o indirecto de un delito grave o menos grave.

II Autoría y participación: personas naturales y personas jurídicas

1. Conforme a las legislaciones revisadas el delito de lavado de dinero puede ser cometido por cualquiera persona, esto es, no se trata de un sujeto denominado específico o calificado, y además de las personas naturales son sujetos igualmente las personas jurídicas como se ha expuesto ut supra, ya que la mayor cantidad de los dineros negros se lavan por tales entes, particularmente bancos, financieras, bolsas de comercio y instituciones afines.
2. En cuanto a la participación, puede esta materializarse en grado de autoría que es el que comete directamente el ilícito o en los grados de complicidad o de encubrimiento, lo que en nuestra legislación se prescribe en el artículo 15, 16 y 17 del Código Penal.
3. Atinente a la participación se ha planteado un problema en orden a que si el lavador de dinero, esto es, el sujeto que mediante procedimientos clandestinos recicla los fondos y los fusiona con bienes lícitos tiene que haber participado previamente en el delito de tráfico de drogas en cualquiera de sus formas, tales como elaboración, fabricación, distribución y comercialización o solo participa o interviene en el blanqueamiento de los fondos que ya se originaron por el narcotráfico o por otras infracciones graves.
4. Recordemos que el artículo 12 de la ley 19.366 al tipificar el delito de lavado de dinero prescribe: *«El que, a sabiendas que determinados bienes, valores, dineros,*

utilidad, provecho beneficio se han obtenido o provienen de la perpetración, en Chile o en el extranjero, de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en esta ley, participe o colabore en su uso, aprovechamiento o destino, será castigado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales. Se entiende por uso, aprovechamiento o destino de los bienes aludidos precedentemente todo acto, cualquiera que sea su naturaleza jurídica que importe o haya importando tenencia, posesión o dominio de los mismos, sea de manera directa o indirecta, originaria, simulada, oculta o encubierta».

5. Como lo hemos sostenido en otras publicaciones y analizando el artículo transcrito no hay inconveniente para la tipificación de la conducta que el autor para ser castigado como lavador, haya o no participado a su vez como autor de alguno de los ilícitos descritos en la ley de droga y pudiendo darse en la especie un concurso de delitos sea material o ideal según se estime.
6. En otros países en forma expresa se castiga y en forma separada el tráfico de drogas y para el blanqueo de capitales debe tratarse de un sujeto que precisamente no haya intervenido en forma previa en infracciones vinculadas con drogas. En otros, casos no se hace ninguna distinción, y en algunas se discute la exigencia del delito previo, si debe ser alguna de las figuras descritas en las leyes sobre drogas o de cualquier tipo de delitos.
7. Referente a este punto el Doctor Isidoro Blanco en su ob. cit. página 226 y 227 precisa: *«El análisis de la doctrina y de la normativa extranjera evidencia la existencia de dos modelos para clasificar los delitos previos: por un lado, está el modelo del catálogo o listado de delitos y, por otro, el modelo consistente en indicar una categoría específica de delitos o todos los delitos en general, que es el más extendido.*
 - a) El primero de ellos es el empleado por la normativa penal de los EEUU, la alemana, la canadiense, la danesa, la italiana, la griega y la normativa derogada en España, entre otras. En concreto, se trata de hacer un listado de delitos cuya comisión previa al blanqueo de capitales es una condición para que pueda realizarse. Ese listado puede integrar una amplia gama de delitos de distinta naturaleza, como en el caso de la legislación de los EEUU. Un problema apuntado por la doctrina es que este modelo, al abarcar en concreto diversas conductas delictivas, no va a ser de gran utilidad puesto que existirán otras que, cometidas por organizaciones criminales, de no estar incluidas en el listado van a quedar impunes. Ello podría hacer necesaria una constante revisión del catálogo para incluir nuevos delitos. Un ejemplo de esto lo encontramos en Alemania, donde en el año 1994 entró en vigor la “Ley de lucha contra la criminalidad”, de 28 de octubre, en la que se amplía el catálogo de delitos previos del 261 StGB.
 - b) *El segundo modelo se emplea en Suiza, cuya legislación se remite, en el 305 StGB, a una categoría concreta que son los “delitos graves” sancionados con una pena*

determinada (delitos de cierta entidad sancionados con pena de prisión). También en Austria el 165 StGB sanciona el blanqueo de los bienes procedentes de "delitos graves", que según el 17 son los delitos dolosos sancionados con pena de prisión superior a tres años. Ahora bien, el problema fundamental que plantea este modelo es que van a existir delitos que generan cuantiosos bienes que no van a quedar abarcados. Así, por ejemplo, en Suiza es sorprendente que pueda constituir un hecho previo el simple robo y no una estafa masiva por no constituir un delito grave. Es esta también la solución que aporta el Código Penal español de 1995 en su artículo 301. Se pueden incluir además en este modelo aquellas legislaciones que se remiten a todo tipo de delitos, como por ejemplo la inglesa, que a partir de la Criminal Justice Act. De 1993 ha ampliado el ámbito del blanqueo de capitales para abarcar los productos de todo tipo de delitos.

III.- Aspectos subjetivos del delito: conductas psicológicas dolosas y culposas.

- 1 En cuanto al tipo subjetivo del delito de blanqueo de dinero, las legislaciones consultadas entre ellas la nuestra, indican que el autor, el que, a sabiendas interviene, el que adquiera, convierta o trasmita bienes sabiendo (artículo 301, Código Penal español), quien sabiendo (sección 1956, título 18, del Código de los Estados Unidos de Norteamérica), a quien a sabiendas (artículo 115 Código Fiscal de México); siempre que la gente hubiese conocido (296 A Código Penal del Perú).
- 2 De lo expuesto, tenemos que las conductas subjetivas son de tipo dolosa, por las expresiones empleadas por las distintas legislaciones, y debiendo ser dolo directo o de primer grado, esto es, el conocimiento del hecho ilícito y la voluntad de efectuarlo, también pudiendo englobarse el comportamiento dentro de las conductas de dolo eventual, cuando la persona no pudo menos que haber sospechado que el origen de los bienes era el producto de un delito de tráfico de drogas o delitos conexos, como ocurre por ejemplo en la legislación peruana, entre otras.
- 3 Si de parte del agente no existía el conocimiento de que los fondos eran de origen ilícito, concurriría el error que sería en la clase de error de tipo, vale decir, por no conocer los elementos que integran el tipo objetivo del delito en cuestión, existiría una causal de exculpación.
- 4 En cuanto a la culpa como elemento subjetivo del delito o si se quiere si puede configurarse en la especie el delito culposo o imprudente del blanqueo de activos, algunas legislaciones lo consideran. Por vía de ejemplo así se dispone en el actual artículo 301 del actual Código Penal Español al manifestar « *si los hechos se realizan con imprudencia grave*». Asimismo en otras legislaciones se indica la concurrencia de «*culpa grave*», artículo 261 n°5 del Código Penal Alemán, «*negligencia grave*» artículo 1906 n°5 del Código Penal Paraguayo, y en Acuerdos internacionales y Convenciones ratificados por varios países.

IV.- Bien jurídico tutelado por la ley.

- 1 Sobre este aspecto del delito del lavado de dinero la discusión no es pacífica y hasta la fecha no hay acuerdo en la doctrina y en los distintos códigos penales se incorpora en títulos en los que se tutelan bienes jurídicos diversos. Para algunos doctrinadores el bien jurídico sería el orden económico, el orden socioeconómico, para otros contra la economía, contra la salud pública, contra administración de justicia, contra la administración del Estado, etc.. Ciertos sectores son proclives a que estamos frente a un delito pluriofensivo, esto es, el bien tutelado por la ley no es uno solo sino que se afectan por la comisión del lavado de dinero varios bienes jurídicos como son los ya enunciados.
- 2 Si bien es cierto, el delito de blanqueo de activos ilícitos aparece tipificado sea en el Código Penal o en leyes especiales, se hacen el capítulo o dentro de los marcos del tráfico ilegal de las drogas, estupefacientes, sustancias sicotrópicas, etc., y por ese motivo es que se afectaría la salud pública, ya que el primer origen de los fondos que después se van a blanquear son el producido del narcotráfico, debemos considerar que sobre el concepto de blanqueo de dineros hay uno amplio y otro restringido, y el amplio apunta a que el origen de los bienes o fondos sea de cualquier delito y no solo del tráfico de drogas, lo que sería vinculante al bien amparado por la ley.
- 3 Los que estiman que el bien jurídico tutelado por la ley es la economía, el orden económico o el socioeconómico, sostienen que mediante este torrente gigantesco de fondos negros de una u otra manera se atenta contra la economía de los Estados, inflando los capitales, ya que al transformarse o fusionarse estos con los lícitos, se confunden y produciendo un incremento de los mismos.
- 4 Conforme a la nomenclatura y estructura del delito de blanqueo de capitales sancionado en el artículo 305 bis y 305 ter. del Código Penal Suizo, y lo dispuesto en el artículo 261 del Código Penal Alemán lo que se estaría atacando sería la administración de justicia, teniendo presente que en el Código Penal Suizo, se ubica precisamente bajo ese epígrafe.
- 5 En otras legislaciones como ocurre por ejemplo en la italiana en los artículos 648 bis y 648 ter. en su Código Penal, está descrito el lavado de dinero junto a los delitos de receptación, y lo vinculan especialmente con el delito previo, que generó los fondos ilícitos. Se concluye que es un delito contra la administración de justicia. Igual ocurre en el artículo 177 y otros del Código Penal Colombiano.
- 6 En el Código Penal Peruano, este ilícito aparece descrito en el artículo 296 A y 296 B, como un delito relacionado contra la salud pública y los que copiaremos al final de este trabajo. El autor Víctor Roberto Prado Saldarriaga, en su texto *El Delito de Lavado de Dinero* año 1994, página 66 anota: «*Para nosotros, por lo tanto, el lavado de dinero no está orientado hacia la afectación de un bien jurídico exclusivo y determinado, ya que dicha infracción se presenta*

en la realidad como un proceso delictivo que según sus manifestaciones concretas perjudica de modo simultáneo o paralelo distintos bienes jurídicos. Se trata, pues, en definitiva, de un delito pluriofensivo que compromete a varios intereses jurídicamente relevantes como la eficacia de la administración de justicia, la transparencia del sistema financiero, la legitimidad de la actividad económica e incluso, en un plano sumamente mediato, la incolumidad de salud pública. Esto último en razón de que en su acto de favorecimiento o facilitación del tráfico ilícito y, por ende, del consumo indebido de drogas. En todo caso, el lavado de dinero conjuga características propias de los delitos de peligro y de mera desobediencia».

Lo expuesto nos lleva a afirmar que la actual ubicación sistemática que tiene el lavado de dinero en el código penal peruano es inadecuada. Que, por lo tanto, sería recomendable que el legislador elabore para tal ilícito un título especial que muy bien podría acondicionarse luego de los delitos contra la administración pública o de los delitos contra la fe pública».

- 7 En la legislación española según los comentaristas por tratarse el delito de lavado de dinero de una infracción con variedad de hipótesis como son las del artículo 301 del Código Penal, y podría serlo la administración de justicia, el orden socioeconómico o ambas, siendo por lo tanto un delito pluriofensivo. Sobre este punto la Doctora en Derecho Penal, Juana del Carpio Delgado, de la Universidad de Sevilla en su libro el Delito de Blanqueo de Bienes en el Nuevo Código Penal año 1997, página 57, concluye que *«Es un delito de carácter pluriofensivo, es decir, que protege a más de un bien jurídico, lo considera Vidales Rodríguez.*

Para esta autora el delito de “legitimación de capitales”, como así lo denomina, supone inicialmente un atentado contra la Administración de Justicia, en la medida en que, a través de la conversión y la transferencia de los capitales ilícitamente obtenidos, de alguna manera se está dificultando que el delito previo en el que tienen su origen los bienes sea descubierto.

Pero, para Vidales Rodríguez, cuando el sujeto pretende darle una apariencia de legalidad a los capitales, generalmente tendrá que recurrir a otros delitos que atentan contra el orden socioeconómico, como pueden ser la evasión de capitales, la creación de sociedades ficticias, la falsificación de balances, etc. De este modo, el ataque al orden socioeconómico se constituye como un medio a través del cual se lleva a cabo la conducta “legitimadora de capital”. Pero es que, además, —agrega— la “legitimación de capitales” supone la lesión a otros intereses económicos que no encuentran protección en la norma penal como, por ejemplo, la compraventa de inmuebles en determinadas zonas de alguna ciudad o la libre competencia.

Según esta autora, el carácter pluriofensivo de este delito se desprende de a) su ubicación sistemática, b) la pena de multa, que tiene que estar fijada en relación al valor de los bienes legitimados, c) la pena correspondiente al delito previo, que no opera como límite máximo respecto de la pena privativa de libertad que haya de

imponerse al "legitimador", y d) la sanción con que se amenaza la realización de estas conductas, que supera tanto a la que corresponde al delito de encubrimiento como a la establecida para otros delitos, como por ejemplo la asignada al delito fiscal».

- 8 Para el suscrito este injusto del lavado de dinero es un delito pluriofensivo ya que se lesionan o perjudican por su ejecución simultáneamente varios bienes jurídicos, entre ellos y en primer lugar la salud pública, la administración de justicia, el orden socioeconómico y el sistema financiero de cada Estado, fundamentalmente considerando lo que hemos expuesto precedentemente en orden a que los primeros bienes fondos o dineros, son los del tráfico ilegal de drogas, al aceptar el sentido restringido del lavado de dinero, como sería técnicamente el así hacerlo, y los que ingresan al sistema económico produciendo economías ficticias y reales.

V.- Referente al proceso generativo del delito ITER CRIMINIS.

- 1 El delito de blanqueo de capitales en su estructuración dolosa, no cabe la menor duda que admite actos fraccionarios, esto es, que la conducta de sujeto activo puede ser dividida en etapas, particularmente los actos ejecutivos o de ejecución, sea en tentativa, en la frustración, y consumación en forma excepcional en este delito se castigan lo que algunos denominan los actos preparatorios típicos o resoluciones manifestadas o intermedias, tales como la provocación, la conspiración y la proposición para cometerlos.
- 2 El artículo 24 de la ley 19.366 de nuestro país se refiere directamente al proceso de desarrollo del delito, castigando los delitos, incluyendo el de lavado de dinero sancionado en el artículo 12 y otros, como consumados desde que hay principio de ejecución e igualmente la conspiración, la que está definida en el artículo 8° inciso 2° «cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución del crimen o simple delito». Dicho artículo 24 reza: *«Los delitos de que se trata esta ley se sancionarán como consumados desde que haya principio de ejecución, La conspiración para cometerlos será penada con presidio menor en su grado medio y multa de cuarenta a doscientas unidades tributarias mensuales».*
- 3 En el derecho comparado, como ocurre en el Código Penal Español en su artículo 304 se sancionan expresamente los actos de provocación, los de conspiración y los de proposición para cometer el delito de blanqueo de dineros, con una pena inferior en uno o dos grados.
- 4 En el artículo 324 -6 del Código Penal Francés la tentativa de los delitos de blanqueo se castiga con las mismas penas señaladas para los distintos delitos

VI.- Lavado de dinero: secreto bancario y su alzamiento.

- 1 En virtud de diversas reformas legislativas en varios países está vigente el levantamiento del secreto bancario, esto es que en ciertos casos y específicamente en la investigación del delito de lavado de dinero se alza el secreto bancario y se dan a conocer a los encargados de la instrucción, pudiendo ser el ministerio público, los fiscales o los jueces en lo penal de los sumarios o procesos criminales las operaciones bancarias y las cuentas corrientes de los presuntos inculpa-dos. Los narcotraficantes para lavar dinero efectuaban operaciones en lugares en que existía el secreto bancario tributario ya que no se hacían públicas sus negociaciones ilícitas ni se averiguaba el origen de los dineros y lo que se denomi-naba «*paraisos financieros*».
- 2 En la actualidad y como hemos sostenido y como una estrategia y lucha contra el narcotráfico y del delito de blanqueo de dinero no hay reserva bancaria o tributaria. Por vía de ejemplo en Argentina en virtud del artículo 26 de la ley 23.737 del año 1989, en el artículo 296 B del Código Penal del Perú, Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, según Decreto Legislativo N°770 del año 1993 de Perú, artículos 125 y siguientes, y otras normas que transcribiremos al final de esta exposición y concurriendo los re-quisitos legales se procede al levantamiento de la reserva bancaria.

VII.- Lavado de dinero en el derecho comparado y el alzamiento del secreto bancario.

Transcribiremos las disposiciones de las legislaciones extranjeras sobre el lavado de dinero o blanqueo de activos ilícitos y el levantamiento del secreto bancario,

1.- Código penal de Perú

- 1.1 Artículo 296° A. *El que interviene en la inversión, venta, pignoración, transferencia o posesión de las ganancias, cosas o bienes provenientes de aquellos o del beneficio económico obtenido del tráfico ilícito de drogas, siempre que el agente hubiese conocido ese origen o lo hubiera sospechado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de dieciocho años, y con ciento veinte a trescientos días- multa e inhabilitación, conforme al artículo 36°, incisos 1, 2 y 4 (1).*
- 1.2 Artículo 296. B. *El que interviene en el proceso de lavado de dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas o del narcoterrorismo, ya sea convirtiéndolo en otros bienes, o transfiriéndolo a otros países, bajo cualquier modalidad empleada por el sistema bancario o financiero o repatriándolo para su ingreso al circuito económico imperante en el país, de tal forma que ocultare su origen, su propiedad u otros factores potencialmente ilícitos, será reprimido con pena de cadena perpetua. La misma pena de cadena perpetua se aplicará en los casos en que el agente esté vinculado con actividades terroristas, o siendo miembro del sistema bancario o financiero actúa a sabiendas de la procedencia ilícita del dinero.*

En la investigación de los delitos previstos en esta ley, no habrá reserva o secreto bancario o tributario alguno. El Fiscal de la Nación siempre que exista indicios razonables solicitará de oficio o a petición de la autoridad policial competente, el levantamiento de estas reservas, asegurándose previamente que la información obtenida solo será utilizada en relación con la investigación financiera de los hechos previstos como tráfico ilícito de drogas y/o su vinculación con el terrorismo».

2.- Código fiscal de la federación de México

Art. 115 bis. *«Se sancionará con pena de tres a nueve años de prisión, a quien a sabiendas de que una suma de dinero o bienes de cualquier naturaleza provienen o representan el producto de alguna actividad ilícita:*

I. Realice una operación financiera, compra, venta, garantía, depósito, transferencia, cambio de moneda o, en general, cualquier enajenación o adquisición que tenga por objeto el dinero a los bienes antes citados, con el propósito de:

- a) Evadir de cualquier manera el pago de créditos fiscales;*
- b) Ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes de que se trate;*
- c) Alentar alguna actividad ilícita, o*
- d) Omitir proporcionar el informe requerido por la operación.*

II. Transporte, transmita o transfiera la suma de dinero o bienes mencionados, desde algún lugar a otro en el país, desde México al extranjero o del extranjero a México, con el propósito de:

- a) Evadir de cualquier manera el pago de créditos fiscales;*
- b) Ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes de que se trate;*
- c) Alentar alguna actividad ilícita;*
- d) Omitir proporcionar el informe requerido por la operación.*

Las mismas penas se impondrán a quien realice cualquiera de los actos a que se refieren las dos fracciones anteriores que tengan por objeto la suma de dinero o los bienes señalados por las mismas con conocimiento de su origen ilícito, cuando estos hayan sido identificados como producto de actividades ilegales por las autoridades o tribunales competentes y dichos actos tengan el propósito de:

- a) Ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes de que se trate.*
- b) Alentar alguna actividad ilícita».*

3.- Legislación panameña

La Ley N° 23 de 1986 (Promulgada el 30 de diciembre de 1986)

Artículo 1: *«Cuando dos o más personas se asocien con el propósito de cometer delitos relacionados con drogas, cada una de ellas será sancionada por ese solo hecho, con prisión de dos (2) a cinco (5) años.*

A los promotores, jefes o dirigentes de la asociación ilícita, se les aumentará la sanción en una cuarta parte».

Artículo 9: Agréguese el artículo 263A al Código Penal, así:

Artículo 262A: *«El que después de cometido un delito relacionado con droga, sin haber participado en él, ayude a asegurar su provecho, eludir las investigaciones de la autoridad, sustraerse a la acción de ésta o del cumplimiento de la condena, será sancionado como encubridor, con prisión de dos (2) a ocho (8) años.*

Artículo 11: Agréguese el artículo 263C al Código Penal, así:

Artículo 263C: *«El que a sabiendas, por si o por interpuesta persona, natural o jurídica, suministre a otra persona o establecimiento bancario, financiero, comercial o de cualquier otra naturaleza, información falsa para la apertura de cuenta o para la realización de transacciones con dineros provenientes de las actividades ilícitas previstas en los artículos 255, 257, 258, 259, 260 y 262 de este Código, será sancionado como encubridor, con prisión de dos (2) a cinco (5) años.*

Artículo 12: Agréguese el Artículo 263CII al Código Penal, así:

Artículo 263CH: *«El que a sabiendas se valga de su función, empleo, oficio o profesión, para autorizar o permitir que se cometan los hechos descritos en los artículos 263B y 263C del Código Penal, será sancionado como encubridor, con prisión de dos (2) a cinco (5) años».*

Artículo 13: Agréguese el artículo 263D al Código Penal, así:

Artículo 263D: *«Para los efectos de los artículos 263B y 263C del Código Penal, transacciones bancarias son aquellas que se realizan en o desde la República de Panamá, tales como depósitos, compra de cheques de gerencia, giros, certificados de depósitos, compra de cheques de gerencia, giros, certificados de depósitos, cheques de viajeros o cualquier otro título o valor, transferencias y órdenes de pago, compra y venta de divisas, acciones, bonos y cualquier otro título o valor por cuenta del cliente, siempre que el importe de tales transacciones se reciba en Panamá en dinero efectivo».*

Artículo 14: Agréguese el artículo 263E al Código Penal, así:

Artículo 263E: *«El que, después de cometido un delito relacionado con droga, sin haber participado en él, oculte, adquiera o reciba dinero, valores u objetos y que sabía pertenecían o eran producto directo de dicho delito, o de cualquier otro modo intervenga en su adquisición, recepción u ocultación, será sancionado con prisión de dos (2) a ocho (8) años y de cien (100) a doscientos cincuenta (250) días multa. La sanción se agravará de una tercera parte a la mitad, si el autor realiza profesionalmente estos hechos».*

Artículo 20: *«No son excarcelables mediante fianza los detenidos por delitos relacionados con droga».*

4.- Código penal suizo

Artículo 305 bis 2. Reciclaje de dinero (lavado de dinero).

1. Cualquiera que cometa un hecho susceptible de mistificar la procedencia, la recuperación o confiscación de valores patrimoniales, sabiendo o debiendo presumir que provienen de un crimen, es castigado mediante la detención o con una multa.
2. En los casos graves la pena consiste en reclusión hasta 5 años o en la detención. La pena de privación de la libertad se acumula con una multa hasta un millón de francos.
Es caso agravado si el autor:
 - a) actúa como miembro de una organización criminal,
 - b) actúa como miembro de una banda que se dedica sistemáticamente al lavado del dinero.
 - c) si se obtiene una gran suma de dinero o de un patrimonio considerable haciendo uso del lavado de dinero,
3. El autor es sancionado incluso si el acto principal fue cometido en el extranjero, pero que constituye también delito en el lugar donde ha sido comprobado».

5.- Código penal español

Artículo 301.

1. El que adquiera, convierta o transmita bienes, sabiendo que estos tienen su origen en un delito grave, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triplo del valor de los bienes. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos relacionados con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas descritos en los artículos 368 a 372 de este Código.
2. Con las mismas penas se sancionará, según los casos, la ocultación o encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos, a sabiendas de que proceden de alguno de los delitos expresados en el apartado anterior o de un acto de participación en ellos.
3. Si los hechos se realizasen por imprudencia grave, la pena será de prisión de seis meses a dos años y multa del tanto al triplo.
4. El culpable será igualmente castigado aunque el delito del que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores hubiesen sido cometidos, total o parcialmente, en el extranjero”.

Artículo 302. “En los supuestos previstos en el artículo anterior se impondrán las penas privativas de libertad en su mitad superior a las personas que pertenezcan a una organización dedicada a los fines señalados en los mismos, y la pena superior en grado a los jefes, administradores o encargados de las referidas organizaciones. En tales casos, los jueces o Tribunales impondrán, además de las penas correspondientes, la de inhabilitación especial del reo para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de tres a seis años, y podrán decretar, así mismo, alguna de las medidas siguientes:

- a) *Disolución de la organización o clausura definitiva de sus locales o establecimientos abiertos al público.*
- b) *Suspensión de las actividades de la organización, o clausura de sus locales o establecimientos abiertos al público por tiempo no superior a cinco años.*
- c) *Prohibición a las mismas de realizar aquellas actividades, operaciones mercantiles o negocios, en cuyo ejercicio se haya facilitado o encubierto el delito, por tiempo no superior a cinco años”.*

Artículo 303. *“Si los hechos previstos en los artículos anteriores fueron realizados por empresario, intermediario en el sector financiero, facultativo, funcionario público, trabajador social, docente o educador, en el ejercicio de su cargo, profesión u oficio, se le impondrá, además de la pena correspondiente, la de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, industria o comercio, de tres a diez años. Se impondrá la pena de inhabilitación absoluta de diez a veinte años cuando los referidos hechos fueren realizados por autoridades o agente de la misma.*

A tal efecto, se entiende que son facultativos los médicos, psicólogos, las personas en posesión de títulos sanitarios, los veterinarios, los farmacéuticos y sus dependientes”.

Artículo 304. *“La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en los artículos 301 a 303 se castigará, respectivamente, con la pena inferior en uno o dos grados”.*

6.- Código penal francés

Artículo 222-34: *«El hecho de dirigir o promover una organización cuya finalidad sea la producción, la fabricación, la importación, la exportación, el transporte, la tenencia, la venta, la donación, la adquisición o el empleo (ilícitos) de estupefacientes será castigado con la pena de resolución perpetua y 50.000.000 F de multa.*

Los dos primeros párrafos del artículo 132-23 relativo al período de seguridad serán aplicables al delito previsto por el presente artículo».

Artículo 222-35: *«La ilícita producción o fabricación de estupefacientes (serán castigadas) con la pena de veinte años de reclusión y 50.000.000 F de multa cuando sean cometidos por un miembro de una organización criminal.*

Los dos primeros párrafos del artículo 132-23 relativo al período de seguridad serán aplicables a las infracciones previstas por el presente artículo».

Artículo 222-36: *«La ilícita importación o exportación de estupefacientes será castigada con la pena de diez años de prisión y 50.000.000 F de multa.*

Estos hechos serán castigados con la pena de treinta años de reclusión y 50.000.000 F de multa cuando sean cometidos por un miembro de una organización criminal.

Los dos primeros párrafos del artículo 132-23 relativo al período de seguridad serán aplicables a las infracciones previstas por el presente artículo».

Artículo 222-37: *El transporte, la tenencia, la venta, la donación, la adquisición o el empleo ilícitos de estupefacientes se castigará con la pena de diez años de prisión y 50.000.000 F de multa.*

Con las mismas penas se castigará el hecho de facilitar, por cualquier medio, el uso ilícito de estupefacientes, de conseguir la entrega de estupefacientes mediante recetas falsas o indebidamente otorgadas, o de entregar estupefacientes cuando al aceptar estas recetas se conoce su naturaleza falsa o su indebido otorgamiento.

Los dos primeros párrafos del artículo 132-23 relativo al período de seguridad serán aplicables a las infracciones previstas por el presente artículo.

Artículo 222-38: *«El hecho de facilitar cualquier medio fraudulento, la justificación falsa, acerca del origen de los ingresos o de infracciones o señaladas en los artículos 222-34 a 222-37, o de participar conscientemente en cualquier operación de inversión, de ocultación o de conversión del producto de tal infracción será castigado con la pena de diez años de prisión y 5.000.000 F de multa. La pena de multa podrá ser elevada hasta la mitad del valor de los bienes o de los fondos relacionados con las operaciones de blanqueo.*

Cuando la infracción esté relacionada con bienes o fondos procedentes de uno de los delitos graves cuya existencia haya conocido.

Los dos primeros párrafos del artículo 132-23 relativo al período de seguridad serán aplicables a las infracciones previstas por el presente artículo».

Artículo 324-1: *«Constituye un delito de blanqueo facilitar, por cualquier medio, una justificación falsa acerca del origen de los bienes o ingresos del autor de un delito grave o menos grave, cuando dicho delito le haya reportado al autor un provecho directo o indirecto.*

También constituye delito de blanqueo el hecho de colaborar en una operación de inversión, de encubrimiento o de conversión del producto directo o indirecto de un delito grave o menos grave.

El delito de blanqueo será castigado con una pena de diez años de prisión y 5.000.000 F de multa.

1° Cuando se cometa de forma habitual o valiéndose de las facilidades que proporciona el ejercicio de una actividad profesional.

2° Cuando sea cometido por un miembro de una organización criminal».

Artículo 324-3: *«Las penas de multa señaladas en los dos artículos anteriores podrán ser elevadas hasta la mitad del valor de los bienes o fondos relacionados con las operaciones de blanqueo sea castigado con una pena privativa de libertad cuya duración es superior a la de la pena de prisión impuesta en aplicación de los artículos 324-1 ó 324-2, el delito de blanqueo será castigado con las penas correspondientes a la infracción de la que el autor tuvo conocimientos y si esta infracción se acompaña de circunstancias agravantes, solo se castigará con las penas correspondientes a las circunstancias de las que tuvo conocimiento».*

Artículo 324-5: *«El delito de blanqueo se equipara, a efectos de reincidencia, a la infracción que da origen a las operaciones de blanqueo».*

Artículo 325-6: *«La tentativa de los delitos previstos en la presente Sección será castigada con las mismas penas».*

7.- Código penal colombiano

Artículo 177: «*Receptación, legalización y ocultamiento de bienes provenientes de actividades ilegales. Modificado. Ley 190 de 1995, artículo 31. El que fuera de los casos de concurso en el delito oculte, asegure, transforme, invierta, transfiera, custodie, transporte, administre o adquiera el objeto material o el producto del mismo o les dé a los bienes provenientes de dicha actividad apariencia de legalidad o los legalice, incurrirá en pena de prisión de tres (3) a ocho (8) años, siempre que el hecho no constituya delito sancionado con pena mayor.*

La pena imponible será de cuatro (4) a doce (12) años de prisión si el valor de los bienes que constituye objeto material o el producto del hecho punible es superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la consumación del hecho.

La pena imponible con base en los incisos anteriores se aumentará de la mitad (1/2) a los tres cuartos (3/4) partes en los siguientes casos:

1. Si los bienes que constituyen el objeto material o el producto del hecho punible provienen de los delitos de secuestro (268, 269; ley 40 de 1993, 8° extorsión (355), o de cualquiera de los delitos a que se refiere la ley 30 de 1986.
2. Cuando para la realización de la o las conductas se efectúen operaciones de cambio o de comercio exterior. O se introduzcan mercancías al territorio aduanero nacional o se celebren contratos con personas sujetas a la inspección, vigilancia o control de la Superintendencia Bancaria o de Valores (Const. Pol. , art. 189 num. 24, 335, ley 35 de 1993, 325 num. 2)
3. Si la persona que realiza la conducta es importador o exportador de bienes o servicios, o es director, administrador, representante legal, revisor fiscal u otro funcionario de una entidad sujeta a la inspección, vigilancia o control de la Superintendencias Bancaria o de Valores, o es accionista o asociado de dicha entidad en una proporción igual o superior al diez por ciento de su capital pagado o del valor de los aportes cooperativos.

8.- Código penal paraguayo.

Artículo 196°; *Lavado de Dinero*

1° *El que:*

1. *Ocultara un objeto proveniente de*
 - a) *un crimen;*
 - b) *un hecho punible realizado por un miembro de una asociación criminal prevista en el artículo 239;*
 - c) *Un hecho punible señalado en la Ley 1.340/88, artículos 37 al 45; o*
2. *El conocimiento de su procedencia o ubicación, su hallazgo, su comiso, su comiso especial o su secuestro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.*

- 2° *La misma pena se aplicará al que:*
1. *obtuviera un objeto señalado en el inciso anterior, lo proporcionara a un tercero; o*
 2. *lo guardara o lo utilizara para sí o para otro, habiendo conocido su procedencia en el momento de la obtención.*
- 3° *En estos casos, será castigada también la tentativa.*
- 4° *Cuando el autor actuara comercialmente o como miembro de una banda formada para la realización continuada de lavado de dinero, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años. Se aplicará además lo dispuesto en los artículos 57 y 94.*
- 5° *El que en los casos de los incisos 1° y 2°, y por negligencia grave, desconociera la procedencia del objeto de un hecho antijurídico señalado en el numeral 1 de inciso 1° será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años con multa.*
- 6° *El hecho no será punible conforme al inciso 2°, cuando el objeto haya sido obtenido con anterioridad por un tercero de buena fe.*
- 7° *A los objetos señalados en los incisos 1°, 2° y 5° se equiparan los provenientes de un hecho punible realizado fuera del ámbito de aplicación de esta ley, cuando el hecho se halle penalmente sancionado en el lugar de su realización.*
- 8° *No será castigado por lavado de dinero el que :*
- 1 *Voluntariamente informara o hiciera informar sobre el hecho a la autoridad competente, siempre que este aún no haya sido totalmente o parcialmente descubierto, y que el autor lo supiera; y*
 - 2 *En los casos de los incisos 1° y 2°, bajo los presupuestos del numeral anterior, facilitara el secuestro de los objetos relativos al hecho punible.*
- 9° *Cuando el autor, mediante la revelación voluntaria de su conocimiento, haya contribuido considerablemente al esclarecimiento:*
- 1 *De las circunstancias del hecho que excedan la propia contribución al mismo; o*
 - 2 *De un hecho señalado en el inciso 1°, realizado antijurídicamente por otro; el tribunal podrá atenuar la pena con arreglo al artículo 67 a prescindir de ella.*

9.- Legislación nacional

ARTÍCULO 16: «Además el Consejo de Defensa del Estado podrá, previa autorización judicial, disponer de las siguientes diligencias:

- a) *Impedir la salida del país de aquellas personas de quienes, a lo menos, se sospeche fundadamente que están vinculadas a alguno de los hechos previstos en el artículo 12 de esta ley, por un período máximo de sesenta días. Para estos efectos, deberá comunicar la prohibición y su alzamiento a la Policía de Investigaciones y a Carabineros de Chile. En todo caso, transcurrido este plazo, la medida de arraigo caducará por el solo ministerio de la ley, de lo cual deberán tomar nota de oficio los organismos señalados;*

- b) Ordenar alguna de las medidas a que se refiere el artículo 19 por un plazo no superior a sesenta días;
- c) Recoger e incautar la documentación y los antecedentes probatorios necesarios para la investigación de los hechos en caso de aparecer indicios graves que de esta diligencia hayan de resultar el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante para aquella.

Esta medida solo podrá ser encomendada a un abogado funcionario del Consejo de Defensa del Estado, el cual levantará acta de ella, la que expresará el lugar donde se practica, el nombre de las personas que intervengan, los incidentes ocurridos, la hora en que hubiere principiado y aquella en que concluyere, la relación del registro en el mismo orden en que se hubiere efectuado y un inventario de los objetos que se recojan. Se entregará copia de dicha acta y de la respectiva resolución, con indicación del tribunal que la dictó, a la persona de quien se ha recogido o incautado la documentación, y

- d) Requerir la entrega de antecedentes o copias de documentos sobre cuentas corrientes bancarias, depósitos u otras operaciones sujetas a secreto o reserva, de personas naturales o jurídicas, o de comunidades y personas naturales que estén autorizadas o facultadas para operar en los mercados financieros de valores y seguros y cambiario, proporcionarlos en el más breve plazo.

Corresponderá al Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, que el Presidente de dicha Corte designe por sorteo en el acto de hacerse el requerimiento, autorizar previamente la práctica de las diligencias a que se refiere en inciso precedente. El Ministro resolverá de inmediato, sin audiencia ni intervención de terceros. La resolución que rehace la práctica de las diligencias solicitadas será someramente fundada, y el Consejo de Defensa del Estado podrá apelar de ella. La apelación será conocida en cuenta y sin más trámite por la Sala de Cuenta de la Corte de Apelaciones de Santiago, tan pronto se reciban los antecedentes. El expediente se tramitará en forma secreta y será devuelto íntegramente al Consejo de Defensa del Estado, fallado que sea el recurso.

Las resoluciones a que se refiere el inciso tercero se cumplirán desde que sean dictadas, sin necesidad de notificación alguna, háyase o no interpuesto recurso en su contra. El afectado tendrá derecho a apelar dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que haya tomado conocimiento de ella. Tratándose de la medida establecida en la letra c), dicho plazo correrá desde que se le entregue el acta y la copia de la resolución a que se refiere dicha norma. La apelación se conocerá y fallará en la misma forma establecida en el inciso precedente.

Para llevar a efecto las actuaciones a que se refiere el inciso tercero de este artículo, el Consejo de Defensa del Estado podrá recurrir al auxilio de la fuerza pública, la que será concedida por el Jefe de Carabineros o de la Policía de Investigaciones más inmediato sin más trámite que la exhibición de la autorización judicial correspondiente la fuerza pública se entenderá facultada, en estos casos, para descestrar y allanar si fuere necesario.

Los notarios, conservadores y archiveros deberán entregar al Consejo de Defensa del Estado, en forma expedita y rápida, los informes, documentos, copias de instrumentos y datos que se les soliciten.

El otorgamiento de cualquier antecedente mencionado en este artículo será gratuito y libre de toda clase de derechos e impuestos.

10.- Legislación norteamericana

Sección 1956, título 18, del Código de los Estados Unidos (USC)

«Quien sabiendo que la propiedad involucrada en una transacción financiera representada el producto de una actividad ilícita, realiza o intenta realizar dicha transacción financiera: con la intención de promover o sabiendo que la transacción, en todo o en parte, está destinada a: esconder o disfrutar la naturaleza, ubicación, fuente, propiedad o control del producto de una actividad ilícita específica o evitar el cumplimiento de la obligación de informar dicha transacción de acuerdo a las exigencias de normas federales o estatales».

«Quien transporte, transmita o transfiera —o lo intente— un instrumento monetario o fondos líquidos, desde un lugar de los EE.U.U. o a través de un lugar fuera de los EE.UU. o los ubique en los EE.UU desde o a través de un lugar fuera de los EE.UU. a) con la intención de facilitar el cumplimiento de una actividad ilícita específica, o b) sabiendo que el instrumento monetario o los fondos representan el producto de alguna forma de acto ilícito y con la misma finalidad que el supuesto anterior».

Subsección a) (3) de la sección 1956

«Que se crea producto de una actividad ilícita, o eludir el cumplimiento de la obligación de reportar, realice o intente realizar una transacción financiera con bienes que un representante de organismos de lucha contra el delito haya presentado como producto de un ilícito...».

VIII.- Conclusiones

- 1 Como lo expusimos al inicio de estas líneas el tráfico ilegal de drogas y el delito de lavado dinero es un problema globalizado, que afecta prácticamente a todos los países del mundo y es materia obligatoria en las Conferencias Internacionales, no solo de las Naciones Unidas, sino que además las celebradas en países latinoamericanos, en los Estados Unidos de Norteamérica, Europeos, Asiáticos, Africanos, etc., lavándose millonarias cantidades de dólares. Precisaremos en estas conclusiones que también se blanquean fondos negros provenientes de otros delitos, como también lo expusimos particularmente los derivados del tráfico de armas, evasión tributaria, entre ellas la aduanera, del terrorismo, de la trata de blancas, secuestro, delito ecológico, etc.
- 2 Que un número importante de países han tipificado y como delito autónomo y específico el lavado de dinero, en varios de ellos incorporándolos a los Códigos Penales o a las leyes especiales al respecto. Ciertas legislaciones lo incluyen dentro

del delito de receptación, criterio que no compartimos, ya que este último, es una de las formas de encubrimiento y el blanqueamiento de dinero es autónomo y específico en cuanto a sus requisitos y estructura.

- 3 También en varios países se ha tipificado el delito de blanqueo de dinero como una infracción de tipo doloso, como lo analizamos y extendiendo la figura a la comisión culposa o negligente, esto es, cuando el sujeto debió haber previsto que los valores provenían de negocios ilícitos o ilegales, y lo que era previsible mediante un estudio diligente y atento sobre el origen de los fondos.
- 4 Que entre las estrategias para la lucha mundial contra este delito, especialmente en los llamados paraísos financieros o tributarios, se autoriza en la investigación procesal del cuerpo del delito, el levantamiento del secreto bancario y fundamentalmente el conocimiento y el movimiento de las cuentas corrientes bancarias o de otro tipo, las operaciones en general con los bancos e instituciones financieras.
- 5 Como una importante medida dentro de este mismo orden de idea se decreta en los procesos criminales, el comiso, la confiscación de los bienes originados por el tráfico de drogas y de delitos graves, con fuertes penas de presidio o reclusión, elevadas multas, clausura de las sociedades y en general de las personas jurídicas e inhabilidades para ejercer negocios, etc.
- 6 Otro aspecto relevante para la persecución de este injusto es la cooperación internacional entre los distintos países, tanto en lo que se refiere a la prevención como la represión y el uso de los fondos de él derivados. Desde el punto de vista bancario, estas entidades denuncian las operaciones sospechosas y examinan los documentos que acreditan, no solo la identidad de los clientes sino que ellos también relacionados con una operación susceptible de estar relacionadas con el blanqueo de capitales, especialmente en cuanto a su volumen o cuando puede presumirse que los dineros provienen del blanqueo de capitales. Esto último rige en España conforme a la Ley 14-1993 Decreto Real 925, y en otros países en forma análoga como Francia, Suiza, etc.